



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2024-00024-00, INTERPUESTA POR JUAN MANUEL SERNA ARISTIZÁBAL CONTRA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS CALI, VINCULADOS: INTERVINIENTES DEL PROCESO IDENTIFICADO CON LA RADICACIÓN 76001-4003-021-2008-00402-00, JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-027 DE MARZO 19 DE 2024. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, MARY ZAPATA VILLEGAS Y JOSE AMILCAR SERNA CARDONA, INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO 76001-4003-021-2008-00402-00, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



CO-SC5780-178





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 027

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2024-00024-00
PROCESO: Acción De Tutela
ACCIONANTE: Juan Manuel Serna Aristizábal
ACCIONADO: Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela formulada por el señor JUAN MANUEL SERNA ARISTIZÁBAL en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales «*al debido proceso e igualdad*», al interior del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001-4003-021-2008-00402-00.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Relata el accionante que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, decretó al interior del proceso ejecutivo No. 760014003-021-2008-00402-00, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE AMILCAR SERNA CARDONA; no obstante, tal decisión fue objeto de recurso por el citado demandado, lo que ha impedido la remisión de oficios que permitieren la materialización de la medida cautelar poniendo en riesgo sus intereses.

2.1.2. EN LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

2.1.2.1. Acude en promoción de amparo a sus derechos fundamentales, a efectos de que esta judicatura i) *profiera orden de restablecimiento a sus derechos fundamentales de administración de justicia, debido proceso e igualdad*; y en consecuencia ii) *se ordene al*

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali la comunicación inmediata a la Orip-Cali, de la medida cautelar referida.

2.1.2.2. Como medida provisional, solicita que se disponga orden judicial dirigida al accionado para que comunique de inmediato la medida cautelar referida en apego al artículo 298 del C.G.P., pues alude, el propósito del demandado es la venta del inmueble.

2.1.3. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.3.1. Admitida la presente acción, se dispuso la vinculación del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali y de los intervinientes del proceso identificado con la radicación 76001-4003-021-2008-00402-00, para que en el termino de dos (02) días, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones del libelo genitor en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. En el mismo proveído denegó la medida provisional rogada ante la ausencia de prueba que permita si quiera inferir, la necesidad y urgencia de intervención anticipada constitucional para la prevención de ocurrencia de perjuicio irremediable.

2.1.4. RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1.4.1. El Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, informó que conoció del proceso que nos ocupa hasta su remisión a los juzgados municipales de ejecución de sentencias el 30 de marzo de 2016. Infiere que los motivos de queja del accionante no se desprenden de las actuaciones surtidas bajo su dirección y solicita su desvinculación.

2.1.4.2. El Centro de Conciliación “Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica” informa que conoció del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el accionado José Amílcar Serna Cardona, el cual culminó por desistimiento del deudor comunicada al accionado el 02 de noviembre de 2022.

2.1.4.3. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, indica que recepcionada la petición del actor, se direccionó al despacho de conocimiento para lo de su cargo en cumplimiento de sus funciones, por lo que la denuncia de afectación que aqueja al accionante no deviene de su actuación.

2.2.4. Finalmente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali, señala que mediante auto No. 1069 de 26 de febrero de 2024, decretó la medida solicitada por el accionante y que al ser objeto de reparo por el demandado, la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias se abstuvo de remitir los oficios de

comunicación del embargo; no obstante profirió auto No 1360 del 6 de marzo de 2024 en el que ordenó a la mentada oficina el cumplimiento inmediato de la orden contenida en el auto 1069 en apego al artículo 68 del C.G.P., materialización que se surtió en la misma fecha, por lo que considera superados los motivos de presentación de esta acción.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (núm. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.2.1. Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-038 de 2019, anunciando que:

«La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío»

Seguidamente emite concepto sobre la configuración de la figura de carencia actual del objeto:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Respecto de la figura de hecho superado la Corte Constitucional, reiteró en la sentencia T-086 de 2020 que:

«En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.*

34. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

35. *Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la*

sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración...».

Recientemente, en sentencia T-405 de 2022, la Corte Constitucional itera que “ha identificado tres hipótesis en las que se presenta la carencia actual de objeto: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (iii) situación sobreviniente:

46.1. *Daño consumado.* Ocurre cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”.

46.2. *Hecho superado.* Se configura en aquellos eventos en los que la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable.

46.3. *Hecho sobreviniente.* Se presenta cuando sucede una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”. La Corte Constitucional ha identificado las siguientes hipótesis de situación sobreviniente: (i) el accionante “asumió la carga que no le correspondía” para superar la situación que generó la vulneración, (ii) “a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis”, (iii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; y (iv) es imposible satisfacer la pretensión del accionante “por razones que no son atribuibles a la entidad demandada”

Seguidamente expone: “en los eventos de carencia actual de objeto por hecho sobreviniente o hecho superado, no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, podrá hacerlo cuando lo considere necesario para, entre otros: “a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

IV. FORMULACION DEL PROBLEMA JURÍDICO

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

Del examen realizado a la totalidad del expediente, ¿se extrae transgresión atribuible al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del accionante, al interior del proceso ejecutivo Rad. 021 2008 00402 00, con ocasión a la no materialización del auto No. 1069 de 26 de febrero de 2024?

V. CONSIDERACIONES

5.1. Pretende el accionante en promoción de amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que esta judicatura e ejercicio de sus funciones constitucionales ordene al accionado Juzgado, la materialización del auto No. 1069 de 26 de febrero de 2024, mediante el cual decreto el embargo y secuestro de bien inmueble del demandado al interior del proceso ejecutivo 021 2008 00402 00, cuya materialización, alude, se vio truncada por el reparo elevado a través de recurso por el extremo ejecutado, contrariando la disposición contenida en el artículo 198 del C.G.P.

En defensa, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, expuso que profirió auto No. 1360 de 6 de marzo de 2024 en el que ordenó al área que cumple funciones secretariales de la Oficina de Ejecución, el cumplimiento inmediato del embargo decretado, siendo remitido en la misma fecha el oficio con destino a la ORIP-Cali para su materialización, superándose con ello los motivos de queja constitucional.

5.2. Para atender el problema jurídico planteado, menester es señalar la excepcional procedencia de la solicitud de amparo constitucional, que requiere generalmente del análisis de aspectos temporales y subsidiarios de los actos previos a la petición de amparo, especialmente si de providencias judiciales se trata, no obstante, el factor que otorga competencia al juzgador de instancia se limita en principio, en casos como el de marras, a la permanencia hasta el momento de proferir el fallo, de la acción u omisión que soslaye derecho elevado a rango constitucional.

En gracia de lo predicho, luego de realizar un barrido exhaustivo al plenario y consideradas las manifestaciones de defensa allegadas por el accionante y los vinculados a la presente acción, no evidencia el despacho asidero factico actual a la realidad del asunto, según se observa en el expediente del proceso ejecutivo arribado a esta instancia, que permita colegir la necesidad de intervención constitucional, pues respecto de la providencia de la que se

denuncia el origen de la presunta afectación que nos convoca, se observa a ID63 constancia del envío del oficio pretendido, luego entonces se concluyen superados hechos que aquejaban al actor, siendo inane la intervención de esta judicatura, por lo que fuera es denegar la protección rogada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor JUAN MANUEL SERNA ARISTIZÁBAL en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por configurarse el fenómeno de hecho superado, conforme con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb83e1666dec2cb8476109b8d487baaa004b07c6462f2406787a9e7a0ccb51d8**

Documento generado en 19/03/2024 11:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>